

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-286/2011

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO GENERAL Y
CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA

SECRETARIO: ISMAEL ANAYA
LÓPEZ

México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-286/2011, promovido *per saltum* por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Secretario General y del Consejo General, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de impugnar la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM/P.A.-10/2010, instaurado en contra: 1) El Partido Acción Nacional; 2) Luisa María Calderón Hinojosa, y 3) quien resultara responsable, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, y

RESULTANDO

SUP-JRC-286/2011

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El diecinueve de agosto de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática presentó, ante el Instituto Electoral de Michoacán, escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional, Luisa María Calderón Hinojosa y quien resultara responsable, por hechos presuntamente constitutivos actos anticipados de campaña y promoción personalizada de la mencionada ciudadana.

La queja fue registrada, aludido Instituto Electoral local, con la clave de expediente IEM/P.A.-10/2010.

2. **Resolución de procedimiento especial sancionador.** El quince de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió el procedimiento especial sancionador IEM/P.A.-10/2010, en el sentido de declarar improcedente la queja.

3. **Recurso de apelación local.** El veintisiete de abril de dos mil once, el partido político ahora enjuiciante presentó escrito, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promoviendo recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución aludida en el numeral anterior.

El mencionado medio de impugnación quedó radicado, en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la clave de expediente TEEM-RAP-008/2011.

4. Inicio de procedimiento electoral. El diecisiete de mayo de dos mil once dio inicio el procedimiento electoral local, en el Estado de Michoacán.

5. Sentencia en la apelación local. El seis de octubre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el recurso de apelación precisado en el punto que antecede, en el sentido de revocar la resolución primigeniamente impugnada, para el efecto de que a la brevedad, el Secretario General del Instituto Electoral esa entidad federativa llevara a cabo las diligencias necesarias, a fin de determinar la veracidad de los hechos objeto de denuncia y se resolviera la queja.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El dos de noviembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, escrito para promover, *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Secretario General y del Consejo General, ambos del mencionado Instituto Electoral, a fin de impugnar la omisión de llevar a cabo las diligencias necesarias para determinar la veracidad de los hechos objeto de denuncia y resolver el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente IEM/P.A.-10/2010 en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-008/2011.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio IEM-SG-3526/2011, de dos de noviembre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día tres, el Secretario General del Instituto Electoral de

SUP-JRC-286/2011

Michoacán remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, con su anexo, así como el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del aludido medio de impugnación.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de tres de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-286/2011, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de siete de noviembre de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-286/2011.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia

y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1, "Jurisprudencia", páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, con el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada para que la pretensión planteada por el actor en su escrito de demanda, sea satisfecha.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sino determinar cuál es la vía de impugnación adecuada en este particular, de ahí que se deba estar a la regla a la que alude la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en la tesis citada.

SEGUNDO. Reencausamiento. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe

atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 11/99, consultable en la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas trescientas ochenta y dos a trescientas ochenta y tres, intitulada "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

En la especie, esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, debe ser reencausado a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-008/2011.

Para motivar adecuadamente el sentido de esta sentencia, se considera necesario precisar las consideraciones que formuló el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el citado medio de impugnación local, que son en esencia las siguientes:

1. De las constancias que obran en el expediente del recurso de apelación local se advierten indicios, en el sentido de que Luisa María Calderón Hinojosa asistió a diversos actos, en los que también participaron servidores públicos, por la cual la autoridad administrativa electoral debió obtener elementos de prueba que le permitieran determinar la naturaleza de esos actos y, de ser el caso, si se emplearon o no recursos públicos.

2. El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán tiene facultades para llevar a cabo diligencias y actuaciones para hacer la investigación necesaria, a fin de determinar la veracidad de cada uno de los hechos objeto de denuncia, en el procedimiento especial sancionador, toda vez que en la normativa electoral local están previstas reglas para la tramitación e investigación correspondiente, de ahí que el mencionado Secretario General no se pueda, constreñir a valorar las pruebas exhibidas o a recabar las que posean las dependencias del citado Instituto Electoral.

3. El procedimiento especial sancionador no es un juicio mediante el cual la autoridad pueda asumir el papel de un juez entre dos contendientes dadas las características del procedimiento sancionador, la participación de la autoridad implica llevar a cabo una verdadera investigación, en ejercicio de las facultades que la ley le otorga, para estar en aptitud de determinar la existencia de conductas contrarias a la normativa electoral vigente, que es de orden público y de observancia general.

4. Si en el procedimiento especial sancionador se encuentran elementos que evidencien la posible existencia de una falta o infracción normativa, la omisión en el ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad responsable, para esclarecer plenamente la veracidad de las cuestiones fácticas, sometidas a su conocimiento y decisión, o el ejercicio incompleto o indebido de esas facultades, implica infracción a los principios de certeza y legalidad, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

5. En este sentido, resulta claro que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la investigación, y que, por tanto, no estaba en condiciones para determinar válidamente lo concerniente a la comisión de los hechos objeto de denuncia.

6. En consecuencia, se consideró procedente revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán llevara a cabo las diligencias necesarias, a fin de determinar la veracidad de los hechos objeto de denuncia.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que el partido político actor expone, como concepto de agravio, en el juicio de revisión constitucional electoral, lo siguiente:

AGRAVIOS

ÚNICO AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el acto omiso del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de no resolver respecto de la queja formulada en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, aún y cuando el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, desde el día 06 seis del mes de octubre del año en curso, revocó la Sentencia dentro del procedimiento IEM/P.A 10/2010, ordenando a dicho Secretario, investigara y emitiera una resolución con pleno conocimiento de causa, por tratarse los hechos denunciados eminentemente graves.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Se viola de forma flagrante el artículo 8º. y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia

política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Atendiendo a lo anterior, esta representación en uso a mi facultad de pedir, solicitó y presentó denuncia por hechos violatorios a las disposiciones electorales ante la autoridad administrativa electoral, con fecha 19 de agosto del año 2010, así como la solicitud de medidas cautelares en virtud de las violaciones flagrantes a las disposiciones electorales que todo contendiente, sea candidato, partido político, simpatizante o afiliado deben observar, como actores dentro de un proceso electoral.

Es el caso que las medidas fueron negadas, y la queja decretada de improcedente, por tanto se acudió ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien mediante la tramitación del recurso de apelación bajo el número TEEM-RAP-008/2011, revocó la sentencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenándole que en uso de las facultades que tiene el Secretario General de dicho instituto, realizara todas las investigaciones necesarias, a fin de que estuviera en la posibilidad real y legal, de emitir resolución conforme a los hechos denunciados, y las solicitudes planteadas por el Partido de la Revolución Democrática que represento.

También es pertinente mencionar que, la petición de la parte actora que represento, se hizo en plena observancia a las propias exigencias constitucionales, pues se realizó de forma respetuosa, pacífica y por escrito, a través de la queja que se formuló, en vía de Procedimiento Administrativo Sancionador, no solo por la materia de la infracción, sino por la necesidad urgente de que se tomen las medidas necesarias y evitar por un mayor tiempo, la prolongación de las violaciones a las disposiciones electorales.

Ya que, el propio Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, establece la obligación para el Secretario General, de que por escrito debe establecer sobre la procedencia o no de la queja se formule, situación que si bien es cierto, aconteció en una primera etapa del procedimiento, pues hubo una resolución con fecha quince de abril de 2011, sin embargo, al ser revocada ésta, no ha acatado la orden de su Superior de investigar y resolver, y consecuencia tampoco se ha satisfecho la petición realizada por la parte denunciante.

Esto, en relación a que debe atender lo que se ha venido ejecutando en franca contravención a las leyes electorales por parte de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y los partidos políticos que representa; de tal forma, que la responsable ha incurrido en quebrantamiento a los

dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política General, al establecer también como obligación para todo funcionario público la emisión de un acuerdo por escrito de la petición realizada en **breve término**.

Siendo pertinente establecer, que la vía por la cual se realizó la petición por sí misma implica un procedimiento sumario dada la urgente necesidad de atender y resolver lo que se denuncia y se solicita, entre ello las contravenciones a las disposiciones constitucionales de que el voto debe ser “libre”, y la propaganda electoral debe ser encaminada a dar a conocer a la ciudadanía su oferta política; sin embargo dado los hechos denunciados que implican un completo estado de inequidad entre los contendientes, la autoridad administrativa electoral no se ha pronunciado todavía.

A lo anterior son aplicables los siguientes criterios de jurisprudencia:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. (Se transcribe).

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIAS CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. (Se transcribe).

La falta de respuesta de la autoridad administrativa electoral, en este caso, del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en lo ordenado por su superior jerárquico, en el sentido de que debe investigar, trae como consecuencia la violación flagrante al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la ausencia de una administración de justicia pronta y expedita, como garantía consagrada a favor de todo gobernando.

La omisión primero de contestar en término breve por escrito, y aunado a ello, la falta de investigación no solo en vía de facultades del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, sino además ordenada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, contraviene claramente lo establecido por la Ley Electoral del Estado, ya que las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, deben ajustar sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de **legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad**.

La omisión de investigar y como consecuencia de resolver, vulnera el derecho constitucional de todo gobernado, de poder tener acceso a la impartición de justicia de forma pronta y expedita, ya que al no existir un pronunciamiento o una resolución en forma completa, pronta, expedita e imparcial, impide con ello una de las justificaciones por las que fue instaurado un órgano administrador, organizador y vigilante no solo del proceso electoral en su parte operativa, sino en su base legal, esto es, que esta autoridad administrativa electoral,

sea la encargada de velar porque los mandatos constitucionales y legales sean acatados en todo momento, no estando permitido por consecuencia, que sea la autoridad administrativa electoral, quien sea la parte que vulnere dichas disposiciones, al no emitir ningún acuerdo a la petición formulada.

El principio rector de legalidad obliga al Instituto Electoral a respetar cada una de las normas jurídicas existentes, máxime en materia electoral, pero ante la pasividad de investigar y resolver sobre los hechos y actos ejecutados denunciados graves, se aleja de este principio, altera el normal actuar de una de las fases del proceso electoral de mayor relevancia, a saber en el caso que nos ocupa **la equidad y la legalidad**, siendo que al encontrarnos en la última etapa del proceso electoral, siendo ya menor de 12 días para que la ciudadanía acuda a emitir su sufragio, se debe evitar con mayor prontitud, la comisión y generación de actos por parte de los actores principales en el proceso, que atenten contra la emisión del sufragio libre y razonado, pero sobre todo, que al momento en que se genere un resultado, este puede ser un resultado cierto y legal.

En el presente caso, la queja interpuesta desde el día 19 de agosto del año 2010, cumple con los requisitos constitucionales, por lo que es válido arribar a una primera conclusión, en el sentido de considerar que se trata de un derecho a la tutela, que es viable y adecuado conforme a Derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha considerado que para determinar la prontitud para acceder a la justicia, a que se refiere el citado dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y, con base en ello, determinar el lapso prudente para cumplir con el derecho que tienen los individuos de seguir tutelando y como consecuencia protegiendo los mismos.

Así tenemos que, lo procedente por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es ordenar al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, resuelva de forma inmediata en un termino de 24:00 veinticuatro horas**, lo que le fue planteado en la denuncia de hechos, que se hizo valer a través del Procedimiento Administrativo Sancionador, registrado bajo el número IEM/P.A. 10/2010, atendiendo a que entre las principales causas o principios que la autoridad administrativa electoral debe vigilar, es no solo que la conducta de los candidatos, partidos políticos y simpatizantes, sea acorde a lo estipulado por las disposiciones constitucionales y leyes electorales, sino que la observancia a tales obligaciones, genere precisamente la equidad entre los diversos contendientes.

SUP-JRC-286/2011

Lo que resulta de gran trascendencia, porque finalmente lo que se requiere es de un resultado no solo basado en la legalidad, sino que esto tenga como consecuencia la certeza de los resultados que se provoquen cuando el ciudadano salga a emitir su sufragio el próximo 13 de noviembre del año en curso, puesto que el mayor derecho tutelado, lo es precisamente la emisión de un voto perfectamente razonado y consentido, puesto que finalmente bajo estas circunstancias de gran relevancia, es que la gente expresamente muestra su confianza hacia determinado ciudadano que pretende representarlos, durante una administración.

En tal razón, es evidente que la omisión de la autoridad obligada a resolver, implica una razón jurídicamente justificable para solicitar a la autoridad superior ordene el pronunciamiento inmediato de las peticiones realizadas, pues resulta importante resaltar que al denunciar hechos evidentemente violatorios a las leyes electorales, lo importante es evitar que se sigan cometiendo violaciones a las disposiciones electorales, y exista certidumbre en el resultado final de un proceso electoral, de ahí que deba existir una respuesta con prontitud dada la naturaleza de los actos y el procedimiento por el cual se realizó la petición.

En razón de lo expuesto, es que solicito a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordene al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se pronuncie inmediatamente con respecto a la investigación e hechos, conductas, actos, funcionarios públicos, y sus intereses, con respecto al apoyo que han venido otorgando a la ciudadanía y candidata por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa; y en consecuencia el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pronuncie una resolución debidamente fundada y motivada, con respecto a las irregularidades graves, en que ha venido incurriendo la candidata y partidos políticos denunciados.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que el actor pretende evidenciar que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán ha incumplido la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, al resolver el recurso de apelación local identificado con la clave de expediente TEEM-RAP-008/2011.

Lo antes aseverado se constata con lo siguiente:

1. El Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán ha sido omiso en resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM/P.A.-10/2010, **aun cuando el tribunal electoral de esa entidad federativa ordenó investigar y emitir la resolución que en Derecho procediera.**

2. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán revocó la determinación de la autoridad administrativa electoral local, con la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM/P.A.-10/2010.

3. La autoridad administrativa electoral local no se ha dictado resolución en el aludido procedimiento sancionador.

4. **La falta de respuesta de la autoridad administrativa electoral local, en este caso, del Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, respecto de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado, trae como consecuencia que la demandante no pueda ejercer en forma eficaz y expedita su derecho de acceso a la impartición de justicia, en términos de los previsto en el artículo 17, de la Constitución federal.**

5. La omisión de la autoridad responsable, primero de contestar en breve plazo, **aunado a la falta de investigación, que fuera ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, contraviene lo establecido en la ley electoral del Estado.**

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que la argumentación que expone el partido político demandante, en el

SUP-JRC-286/2011

escrito de demanda, tiene como propósito evidenciar el incumplimiento a de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-008/2011, lo cual es atribuido tanto al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, como a su Secretario General de ese Instituto.

En este sentido, es claro que realmente el actor promueve un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-008/2011, porque en esa sentencia el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó, practicar las diligencias que, en concepto del partido político demandante, el Consejo General, no han llevado a cabo, y tampoco han resuelto el procedimiento especial sancionador de referencia, de ahí que sea inconcuso que lo planteado por el actor está estrechamente vinculado con el cumplimiento de lo resuelto en el citado recurso de apelación.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es reencausar la demanda del juicio al rubro indicado a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación radicado en el expediente TEEM-RAP-008/2011, para lo cual se deben remitir las constancias del citado medio de impugnación electoral federal, al mencionado órgano jurisdiccional electoral local para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda, por lo que respecta al cumplimiento de la aludida sentencia.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-279/2011, en el

cual se determinó reencausar el aludido medio de impugnación federal, a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación local TEEM-RAP-022/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En razón de lo considerado en esta sentencia, es claro que la acción *per saltum* ejercida para promover el juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, no es procedente.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se reencausa el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática a incidente sobre incumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-008/2011, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** al Secretario General y al Consejo General, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, así como al Tribunal Electoral esa entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-286/2011

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO